

UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA

ACUERDO 06 DE 2018
06 JUN. 2018

Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 02 de 2017

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
MILITAR NUEVA GRANADA**

En uso de la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política en su artículo 69, y de sus facultades legales en especial las que le confiere las Leyes 30 de 1992 en sus artículos 10, 28, 57 y 65, literal d y 805 de 2003, artículos 1, 2 y 17; los Acuerdos 13 de 2010, 11 de 2015, 03 de 2016, y demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Constitución Política, preceptúa que se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen orgánico especial para las universidades del Estado.

Que la Ley 30 de 1992 en el artículo 28, consagra la autonomía universitaria y... "reconoce a las universidades el derecho de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales".

Que la Universidad Militar Nueva Granada en virtud del artículo 1° de la Ley 805, del 1° de abril de 2003... "es un ente universitario autónomo del orden nacional..." y según el artículo 2° de esta misma Ley... "es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera... con capacidad para gobernarse...";

Que el Estatuto General de la Universidad Militar Nueva Granada, Acuerdo 13 de 2010, en el numeral 9, del artículo 21, que trata de las funciones del Consejo Superior Universitario, incluye dentro de ellas aprobar, modificar y evaluar los estatutos y reglamentos de la Institución.

Que mediante Acuerdo 02 de 2017, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Nueva Granada expidió el Reglamento General Estudiantil de Posgrados.

Que mediante Acuerdo 14 de 2017 el Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Nueva Granada creó el Instituto Nacional e Internacional de Posgrados, como una dependencia de la Rectoría suprimiendo las Direcciones de Posgrado de las facultades y que así mismo se fusionó la División de Admisiones con la División de Registro y Control Académico dependiente de la Vicerrectoría Académica, denominando la nueva dependencia como División de Admisiones, Registro y Control Académico.

Que mediante acuerdo 01 de 2018, el Consejo Superior Universitario, excluyó del Instituto nacional e Internacional de Posgrados, lo referente a los Posgrados Médico Quirúrgicos de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud.

Que tomando como fundamento las políticas de la autoevaluación, la auto regulación y el mejoramiento continuo de los procesos académicos, en aras del postulado superior de la búsqueda de la excelencia de la Universidad Militar Nueva Granada, se ha considerado por parte del Consejo Superior Universitario y a solicitud del Señor Rector, efectuar una modificación parcial al Reglamento Estudiantil de Posgrado expedido mediante Acuerdo 02 de 2017, con el fin de actualizar, complementar y aclarar determinados procedimientos que lo requieren, así como de incluir las modificaciones a la estructura académico

MU

administrativa efectuadas mediante Acuerdo 14 de 2017 contemplando la excepción contenida en el Acuerdo 01 de 2018.

De igual manera, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 33 del Acuerdo 13 de 2010, el proyecto de reforma al Reglamento General Estudiantil de Posgrado fue puesto a consideración del Consejo Académico de la Universidad Militar Nueva Granada, el cual, en sesión extraordinaria de 21 de mayo de 2018 y mediante Acta 06 del mismo año, emitió de forma unánime concepto favorable sobre la propuesta presentada por la Vicerrectoría Académica.

Que, en mérito de las anteriores consideraciones, el Honorable Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modificar el numeral 3), literal c), artículo 7 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

3. Opcional: es aquella actividad de formación complementaria que no se encuentra en el plan de estudios del programa académico. Puede ser desarrollada por los estudiantes con el visto bueno del Coordinador Académico de Posgrados y puede ser ofrecida por diferentes programas académicos de la Universidad o por otras instituciones de educación superior según la normativa interna y acorde con lo establecido en el respectivo convenio.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 12 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 12. CRÉDITO ACADÉMICO. Se entiende por crédito académico la unidad de medida del trabajo académico del estudiante, que permite calcular el número promedio de horas semanales que le dedica a una actividad académica cualquiera, en un período formativo definido. En este concepto, se incluyen las horas de trabajo presencial (en el aula, laboratorio o sitio de prácticas), con el acompañamiento del profesor y las demás horas de trabajo independiente, necesarias para alcanzar los objetivos académicos propuestos.

En los programas de posgrado, un crédito equivale a 48 horas de trabajo académico del estudiante. No incluye el tiempo dedicado a pruebas de evaluación. Se entenderá por trabajo académico, las actividades curriculares desarrolladas bajo dirección y supervisión directa del profesor y ponderadamente, según sea la actividad de que se trate, las de dedicación complementaria realizada, así como el estudio y otras actividades especiales efectuadas en forma independiente.

El número de créditos de una actividad académica será expresado siempre en números enteros, teniendo en cuenta que una (1) hora con acompañamiento directo del profesor supone dos (2) horas adicionales de trabajo independiente en programas de especialización, y tres (3) en programas de maestría. En los programas de doctorado la proporción de horas independientes podrá variar de acuerdo con la naturaleza propia de este nivel de formación. Lo anterior, sin perjuicio que para cada programa académico se proponga el empleo de una proporción mayor o menor de horas con acompañamiento directo, frente a las independientes.

ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 14 del Acuerdo 02 de 2017, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 14. DENOMINACIÓN DE LOS ESTUDIANTES. La Universidad denomina a sus estudiantes de posgrado de las siguientes formas:

a) **Estudiante regular.** Es quien se encuentra matriculado en la Universidad para un período académico, en cualquiera de sus programas académicos de posgrado. En esta denominación se incluyen los estudiantes que se encuentran desarrollando un programa académico en la Universidad, aun cuando se encuentren en período intersemestral y pendientes de renovar su matrícula en el período inmediatamente siguiente.

b) **Estudiante no regular.** Es quien, sin haber protocolizado su matrícula, registra asignaturas o cursos de los programas de posgrado, con el fin de obtener un perfeccionamiento personal o profesional.

c) **Estudiante visitante.** Es quien se encuentra cursando una o más asignaturas de un programa de posgrado, en virtud de los convenios que celebre la Universidad con otras instituciones del ámbito

nacional o internacional. El estudiante visitante nacional o extranjero estará sujeto a las disposiciones del presente Reglamento y/o a lo previsto en tales convenios.

d) Estudiante en proceso de grado. Es quien, habiendo culminado la totalidad del plan de estudios, se encuentra adelantando los demás requisitos para obtener el título profesional dentro del término previsto en este Reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Tratándose de actividades propias del desarrollo de los programas académicos y que requieran de apoyo económico; suscripción a pólizas de riesgos o afiliación a una administradora de riesgos profesionales a estudiantes regulares pendientes de renovación de la matrícula o en proceso de grado, la Universidad adelantará la gestión requerida para ello, de acuerdo con la necesidad del programa académico respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Universidad adelantará las acciones pertinentes con el fin de dar aplicación a lo establecido en el presente reglamento para aquellos estudiantes que, aun cuando no se encuentren formalmente matriculados, tengan pendiente el acto de matrícula con ocasión de la falta del giro de los recursos a la universidad por parte de la entidad que le otorgue los estudios. En tales eventos, deberá existir el acto administrativo o comunicación correspondiente por medio del cual la entidad respectiva garantice el otorgamiento del beneficio respectivo.

Para efectos disciplinarios se tendrá igualmente en cuenta esta condición.

ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 17 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 17. INSCRIPCIÓN. La inscripción es el acto mediante el cual el aspirante hace su solicitud de admisión a cualquiera de los programas académicos de posgrado que ofrece la Universidad.

La solicitud de admisión se debe tramitar ante la División de Admisiones, Registro y Control Académico, de conformidad con los procedimientos y medios que defina esta dependencia, acreditando los requisitos exigidos por la Universidad en cada programa académico, y en especial, los siguientes:

- a) Inscribirse dentro de las fechas establecidas por la Universidad, de acuerdo con los requisitos de cada uno de los programas de Posgrado.
- b) Acreditar título de pregrado expedido por una institución de educación superior legalmente constituida.
- c) Tratándose de programas de especialización profesional, maestría y doctorado, se debe acreditar título de pregrado profesional.

ARTÍCULO 5. Modificar el párrafo segundo del artículo 20 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso de que la persona sea admitida en el primer periodo académico y no pueda matricularse por cualquier eventualidad, la Universidad no le hace reserva de cupo para el periodo académico siguiente, por tanto, debe iniciar un nuevo proceso de ingreso, salvo las personas que hayan sido llamadas a prestar el servicio militar obligatorio y así lo acrediten.

Al estudiante que en el primer periodo académico opte por cumplir de manera inmediata su servicio militar, la Universidad le conservará el cupo en las mismas condiciones hasta por un término de dieciocho (18) meses.

De igual forma, tan solo tratándose de programas de maestría, a los miembros de las Fuerzas armadas en servicio activo que sean llamados a cumplir con actividades específicas del servicio, como cursos de ascenso o comisiones del servicio ordenados por el Comando de la Fuerza, la Universidad le conservará el cupo en las mismas condiciones hasta por un término de doce (12) meses. En este caso el interesado tiene la obligación de presentar ante la División de Admisiones, Registro y Control Académico la orden administrativa, disposición o comunicación mediante la cual se ordena la comisión y el tiempo de la misma. Esta comunicación deberá tramitarse antes de cumplirse la comisión o curso del servicio.

ARTÍCULO 6. Modificar el artículo 27 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

Mue
96

ARTÍCULO 27. CANCELACIÓN DEL PERIODO ACADÉMICO. Una vez matriculado, el estudiante podrá solicitar la cancelación del periodo académico por escrito a la División de Admisiones, Registro y Control Académico, antes de haber transcurrido el 20% del tiempo del periodo académico correspondiente. La cancelación del periodo equivale a no cursarlo y, por tanto, no causa efectos académicos.

Para que tenga efectos, la cancelación del periodo académico debe ser autorizada en forma expresa por parte de la División de Admisiones, Registro y Control Académico.

ARTÍCULO 7. Modificar el artículo 28 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 28. CANCELACIÓN PARCIAL DE ASIGNATURAS. La cancelación parcial puede solicitarse antes del inicio de la asignatura correspondiente, excepto de aquellas que el estudiante esté cursando en repetición. Sólo se permite cancelar una misma asignatura hasta por dos (2) veces en todo el programa académico.

Para que tenga efectos, la cancelación debe ser autorizada en forma expresa por parte de la División de Admisiones, Registro y Control Académico.

ARTÍCULO 8. Modificar el artículo 29 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 29. CANCELACIÓN PARCIAL DE ASIGNATURAS Y DEL PERIODO ACADÉMICO POR SITUACIONES EXCEPCIONALES. De manera excepcional se podrá autorizar la cancelación del periodo académico y parcial de asignaturas por fuera de los tiempos y criterios establecidos, siempre y cuando se trate de las siguientes situaciones excepcionales:

- a) Accidentes que originen incapacidad temporal para ejercer cualquier actividad durante la actividad académica en desarrollo.
- b) Embarazo de alto riesgo durante la actividad académica en desarrollo.
- c) Problemas de orden psicológico que hayan afectado al estudiante durante su actividad académica y cuyo diagnóstico implique para el mismo la dificultad para continuar con sus actividades académicas.
- d) Enfermedad que le impida vivir en comunidad durante el correspondiente periodo académico.
- e) Cualquier otra clase de enfermedad o condición médica que le impida el desarrollo del programa académico, independiente de la pérdida de asignaturas por inasistencia a las clases.
- f) Tratándose de los miembros de las Fuerza Pública en servicio activo, el llamado a cumplir con actividades específicas del servicio, como comisiones del servicio ordenados por el Comando de la Fuerza u órdenes especiales del servicio determinadas por el Comando Superior. En este caso el interesado tiene la obligación de presentar ante la División de Admisiones, Registro y Control Académico la orden administrativa, disposición o comunicación mediante la cual se establece la disposición administrativa que se aduce.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Universidad deberá exigir y verificar que las excepcionales situaciones familiares o personales descritas sean acreditadas de la siguiente forma:

- a) Los literales a, b, d y e deben ser respaldados por la constancia médica respectiva, avalada por el servicio médico de la Universidad.
- b) El literal c debe ser respaldado por la constancia de un profesional en Psicología, debidamente refrendada por la Sección de Psicología de la División de Bienestar Universitario o del área encargada de efectuar las labores de consejería estudiantil a nivel institucional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La solicitud de cancelación parcial de asignaturas y del periodo académico por situaciones excepcionales, deberá ser presentada a la División de Admisiones, Registro y Control Académico, la cual remitirá el asunto para decisión de la Coordinación Académica de Posgrados. En caso de inconformidad del estudiante con la decisión tomada por la Coordinación Académica de Posgrados, el mismo podrá poner su situación a consideración del Director del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados durante los cinco (5) días hábiles siguientes, cuya decisión será definitiva.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de cancelación parcial de asignaturas por alguna de las circunstancias excepcionales aquí establecidas, las calificaciones no tendrán efecto alguno y la asignatura se tendrá por no cursada.

ARTÍCULO 9. Modificar el párrafo tercero, artículo 31 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

PARÁGRAFO TERCERO. Los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en servicio activo, podrán suspender temporalmente sus estudios por un periodo superior al establecido en el numeral uno (1) del párrafo primero, cuando ello sea para cumplir con actividades específicas del servicio, como cursos de ascenso o comisiones del servicio ordenados por el Comando de la Fuerza y sólo durante el periodo de dicha actividad. En este caso el estudiante tiene la obligación de presentar ante la División de Admisiones, Registro y Control Académico, la orden administrativa, disposición o comunicación mediante la cual se ordena la comisión y el tiempo de la misma. Esta comunicación deberá tramitarse dentro del mismo periodo académico que se afecta y, en todo caso, antes de cumplirse la comisión o curso del servicio.

ARTÍCULO 10. Modificar el artículo 32 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 32. SOLICITUD DE REINGRESO. La solicitud de reingreso, con el cumplimiento de todos los requisitos y procedimientos exigidos por la Universidad, se tramita ante la División de Admisiones, Registro y Control Académico, en las fechas establecidas institucionalmente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La persona a quien se le acepte la solicitud de reingreso deberá someterse, tanto al plan de estudios del programa, como al Reglamento Estudiantil vigentes al momento del reingreso.
- b) La respuesta a la solicitud de reingreso, debidamente motivada, será comunicada al interesado por la División de Admisiones, Registro y Control Académico.
- c) Cuando la solicitud de reingreso es aceptada, la persona deberá realizar su matrícula en el periodo inmediatamente siguiente.
- d) Para que tenga efectos, el reingreso debe ser autorizado en forma expresa por parte de la División de Admisiones, Registro y Control Académico.

ARTÍCULO 11. Modificar el literal a), artículo 35 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

a) Tramitar la solicitud ante la División de Admisiones, Registro y Control Académico, adjuntando el plan de estudios del programa académico cursado, contenidos programáticos de las asignaturas y certificado de calificaciones que indique los créditos académicos correspondientes a las asignaturas cursadas.

ARTÍCULO 12. Modificar el literal h), artículo 35 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

h) El estudio de homologación lo realizará la Coordinación Académica de Posgrados respectiva.

ARTÍCULO 13. Modificar el literal e), artículo 37 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

e) Ser aprobada por el Coordinador Académico de Posgrados.

ARTÍCULO 14. Modificar el artículo 38 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 38. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE TRANSFERENCIA INTERNA. La solicitud deberá ser presentada ante la División de Admisiones, Registro y Control Académico, la cual remitirá aquella al Coordinador Académico de Posgrados propio del programa al cual se solicita la transferencia, para su estudio y aprobación.

La División de Admisiones, Registro y Control Académico autorizará o no los trámites de la matrícula con base en el concepto del Coordinador Académico de Posgrados.

PARÁGRAFO PRIMERO. La homologación para transferencias internas será decidida por el Coordinador Académico de Posgrados, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Académico de la Universidad.

Handwritten signature

PARÁGRAFO SEGUNDO. La transferencia hacia un programa desarrollado bajo la metodología a distancia o virtual implicará el desarrollo obligatorio por parte del estudiante de un módulo introductorio, el cual tendrá como objetivo orientar el uso de las herramientas tecnológicas y virtuales necesarias para alcanzar las metas de formación por medio de las particularidades propias de esta metodología.

ARTÍCULO 15. Modificar el artículo 41 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 41. DOBLE PROGRAMA. Los estudiantes matriculados en un programa de posgrado que tengan un promedio general acumulado igual o superior a cuatro punto cero (4.0) sobre cinco punto cero (5.0), después de haber cursado y aprobado el cuarenta por ciento (40%) de su plan de estudios, podrá tomar al mismo tiempo créditos en otro programa de posgrado del mismo nivel o del nivel superior, haciendo la homologación correspondiente de las asignaturas ya aprobadas. El estudio de homologación se adelantará por la Coordinación Académica de Posgrados propia del segundo programa, de manera previa a la matrícula del estudiante en el mismo.

Los créditos académicos del segundo programa serán cobrados según los valores de créditos de los derechos pecuniarios vigentes por programa.

El estudiante interesado debe elevar solicitud de doble programa a la Coordinación Académica de Posgrados propia del programa que se encuentra cursando, la cual estudiará y aprobará o no el proceso, de tal manera que éste pueda incluir asignaturas de los dos programas en su carga académica, sin sobrepasar en el segundo programa el cincuenta por ciento (50%) del número de créditos correspondiente al periodo matriculado.

ARTÍCULO 16. Modificar el artículo 42 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 42. DOBLE TITULACIÓN. La Universidad Militar Nueva Granada puede ofrecer y desarrollar, de manera conjunta y dentro de un convenio marco de cooperación nacional o internacional, programas académicos con instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras legalmente reconocidas en el país de origen.

Los criterios académicos y curriculares deberán contar con la aprobación del Consejo de Posgrados del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados.

ARTÍCULO 17. Modificar el literal s), artículo 45 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

s) Informar a la Coordinación Académica de Posgrados cualquier situación que afecte el normal desarrollo de las actividades académicas del programa.

ARTÍCULO 18. Modificar el artículo 46 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 46. EVALUACIÓN. Es el proceso realizado con el objeto de verificar en el estudiante el grado de asimilación y aplicación de conocimientos adquiridos durante las actividades de aprendizaje, la capacidad de raciocinio, el trabajo intelectual, la creatividad, el desarrollo de habilidades, destrezas y competencias.

Para la realización de las evaluaciones, se podrá optar por pruebas escritas, orales, tareas, ensayos, trabajos, exámenes parciales, exámenes finales o cualquier otro procedimiento que se considere adecuado para medir el aprendizaje por competencias obtenido por el estudiante.

Las evaluaciones orales deberán realizarse en presencia de un profesor adicional, quien también puede actuar como evaluador. Este será elegido por el profesor titular de la asignatura y aprobado por el Coordinador Académico de Posgrados respectivo.

ARTÍCULO 19. Modificar el artículo 47 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 47. LUGAR Y FECHA DE LAS EVALUACIONES. Las evaluaciones deben presentarse dentro del recinto de la Universidad o en un lugar autorizado por el Coordinador Académico de Posgrados respectivo, en las fechas establecidas en el calendario académico. De igual forma, para la evaluación podrán utilizarse herramientas telemáticas que el profesor considere apropiadas para verificar el aprendizaje de los estudiantes.

ARTÍCULO 20. Modificar el literal g), artículo 49 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

g) Al finalizar cada periodo académico se promediará la totalidad de las calificaciones obtenidas en las diferentes asignaturas, lo que dará lugar al promedio del periodo académico. El promedio general acumulado resulta de multiplicar la calificación que se obtenga en cada componente de formación, por el número de créditos de la misma y dividir la suma de los productos resultantes entre el total de créditos cursados por el estudiante en todos los periodos académicos hasta el momento de su cálculo. Para el cálculo de este promedio, se tendrá en cuenta las calificaciones de asignaturas reprobadas.

ARTÍCULO 21. Modificar el artículo 51 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 51. CALIFICACIÓN DEFINITIVA. *La calificación definitiva es la que se obtiene del cómputo de todas las notas parciales con un mínimo aprobatorio de tres punto cinco (3.5) sobre cinco punto cero (5.0) en el periodo académico.*

La valoración porcentual de las diferentes calificaciones o de los cortes parciales para cada asignatura se determinará de acuerdo con las características de cada programa y estarán determinadas por el profesor de la asignatura y con aprobación de la Coordinación Académica de Posgrados.

PARÁGRAFO. *Es responsabilidad de los profesores distribuir los porcentajes estipulados dentro de las actividades académicas propias de los procesos de formación.*

ARTÍCULO 22. Modificar el literal b), artículo 52 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

b) Si la solicitud no es resuelta favorablemente en primera instancia, se podrá elevar otra solicitud por escrito exponiendo los motivos de inconformidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la divulgación de la calificación dada, ante el Coordinador Académico de Posgrados, para la designación de un segundo evaluador cuya calificación será definitiva.

ARTÍCULO 23. Modificar el artículo 53 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 53. CORRECCIÓN DE CALIFICACIONES. *El estudiante dispone de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del cierre del periodo de registro de calificaciones, para solicitar la corrección de sus notas, en caso de considerar que las mismas no se encuentran correctamente registradas de acuerdo a la calificación otorgada. Debe hacerlo por escrito ante el Coordinador Académico de Posgrados, quien autorizará surtir la corrección ante la División de Admisiones, Registro y Control Académico, en caso de ser procedente.*

ARTÍCULO 24. Modificar el artículo 54 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 54. REPETICIÓN DE ASIGNATURAS. *Ninguna asignatura es habilitable. El estudiante que repruebe asignaturas está obligado a repetir las en el siguiente periodo académico o cuando la Coordinación Académica de Posgrados lo establezca. Las notas perdidas y las de repetición tienen efecto en el Promedio General Acumulado.*

La calificación aprobatoria de una asignatura cursada en repetición deberá ser igual o superior a tres punto cinco (3.5) sobre cinco punto cero (5.0).

La pérdida de una misma asignatura por tercera vez dará lugar a la pérdida del cupo en el programa de posgrados que el estudiante esté cursando.

La repetición de asignaturas causa derechos pecuniarios de acuerdo con lo estipulado por la Universidad, costos que serán asumidos por el estudiante.

PARÁGRAFO. *En caso de no existir una nueva cohorte en el programa, o cuando no se siga ofertando la asignatura perdida, la Coordinación Académica de Posgrados podrá autorizar la realización de alguna de las siguientes actividades académicas:*

a) La realización de un curso tutorial, ofrecido sólo para cubrir los contenidos de las asignaturas que no siguen siendo ofrecidas por el programa y que el estudiante está obligado a cursar y a aprobar. El curso tutorial cuenta con las mismas exigencias y efectos académicos de la asignatura respectiva.

b) *Cursar la asignatura en otro programa académico, caso en el cual la asignatura deberá contar, como mínimo, con el número de créditos y horas de la asignatura perdida.*

c) *La presentación excepcional y aprobación de una prueba de suficiencia.*

ARTÍCULO 25. Modificar el literal d), artículo 55 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

d) *Las pruebas de suficiencia causan derechos pecuniarios, de acuerdo con lo estipulado por la universidad, costos que serán asumidos por el estudiante. La solicitud debe tramitarla ante la División de Admisiones, Registro Académico.*

ARTÍCULO 26. Modificar el artículo 56 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 56. PRUEBAS SUPLETORIAS. *Es la prueba que reemplaza una prueba parcial o final que no pudo presentar un estudiante en la fecha señalada en el calendario académico.*

El estudiante que no pueda presentar una prueba oral o escrita en la fecha establecida para su realización, podrá presentar una prueba supletoria, siempre y cuando la solicite por escrito a la Coordinación Académica de Posgrados dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores o posteriores a la evaluación y haya realizado previamente el pago de los derechos pecuniarios establecidos para ello.

Si el estudiante no alcanza la calificación mínima requerida para la aprobación de la prueba de supletoria, esta tendrá plenos efectos en su historia académica.

Para quien no concurra en la fecha, hora y lugar fijados para la presentación de una prueba supletoria, la calificación registrada será de cero punto cero (0.0) sobre cinco punto cero (5.0).

ARTÍCULO 27. Modificar el literal d), artículo 58 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

d) *Los casos fortuitos o de fuerza mayor serán presentados por el Director del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados al Consejo de Posgrados del mismo, que decidirá lo pertinente.*

ARTÍCULO 28. Modificar el artículo 62 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 62. TRABAJO DE GRADO EN LOS PROGRAMAS DE MAESTRÍA EN PROFUNDIZACIÓN. *El trabajo de grado en este tipo de maestrías debe estar dirigido a la investigación aplicada, al estudio de caso, o la creación o interpretación documentada de una obra artística, o de desarrollo tecnológico para hacer aportes a la solución de un problema concreto dentro del ejercicio profesional del futuro magíster. Este trabajo de grado deberá ser desarrollado simultáneamente durante el desarrollo académico del programa y será un documento sobre un tema específico dentro del campo del saber de la maestría y desde el enfoque curricular de la misma. Los aspectos y las reglamentaciones específicas del trabajo de grado serán aprobados por el Consejo de Posgrados del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados, observando como mínimo los siguientes criterios:*

a) *Debe contar con un director interno o externo a la Universidad experto en la temática.*

b) *El Director del trabajo de grado debe poseer como mínimo el título de Maestría.*

c) *El desarrollo de este trabajo debe ser individual.*

d) *El trabajo deberá ser sustentado y aprobado ante un jurado compuesto mínimo por dos (2) expertos en el tema, mínimo con título de maestría.*

ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 63 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 63. TRABAJO DE GRADO EN LA MAESTRÍA DE INVESTIGACIÓN. *El trabajo de grado en este tipo de maestrías debe evidenciar las competencias científicas, disciplinares e innovadoras propias del investigador, del creador o del intérprete artístico. Este se realizará simultáneamente durante el desarrollo académico del programa.*

El trabajo de grado será un documento escrito que contenga los resultados de investigación sobre un tema específico dentro del campo de la maestría y desde el enfoque curricular de la misma. Los aspectos

durante el proceso de inscripción, admisión, selección y matrícula, en que incurra un estudiante que se encuentren desarrollando un programa académico en la Universidad.

ARTÍCULO 33. Modificar el literal b), artículo 75 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

b) Faltas graves:

1. Actuar contrariamente a los estatutos, reglamentos y normas internas de la Universidad y de los demás sitios de práctica u obstaculizar o impedir la aplicación de los mismos.
2. Faltar a la verdad, ocultar, obrar con malicia o tendenciosamente en el manejo de la información que transmita a sus compañeros, profesores, superiores y personal administrativo.
3. Establecer cualquier tipo de comunicación gestual, verbal, escrita o tecnológica no autorizada por el evaluador, durante la presentación de pruebas académicas.
5. Negarse injustificadamente a responder las citaciones o resoluciones emanadas de cualquier autoridad académica o administrativa de la Universidad.
6. Causar daños de manera dolosa o utilizar de forma no autorizada o contraria a las normas de la institución los bienes de propiedad de la universidad o de cualquiera de sus miembros dentro o fuera de las instalaciones universitarias.
7. Ocasionar daños, de manera dolosa, a bienes de terceros al interior de la Universidad.
8. Impedir o interferir el acceso o desarrollo normal de las actividades académicas.
9. Impedir la libertad de cátedra o de aprendizaje mediante la coacción física o moral.
10. Coartar la participación de los integrantes de la comunidad universitaria en los procesos para escoger sus representantes a los diferentes organismos de la Universidad.
11. Usar indebidamente y con fines diferentes a los cuales han sido destinados, las instalaciones, documentos, materiales y bienes muebles e inmuebles de la Universidad.
12. Promover y desarrollar dentro del recinto universitario campañas y actividades proselitistas de carácter religioso, ideológico y partidista.
13. La conducta negligente o dolosa que ponga en riesgo la seguridad, la integridad personal o moral, la libertad, la intimidad y el honor sexual de los estudiantes, profesores, personal administrativo o visitantes de la Universidad.
14. Presentarse a la Universidad en estado de embriaguez y/o bajo el efecto de sustancias que produzcan dependencia psíquica o física, así como el consumo de bebidas alcohólicas al interior de la Universidad, en demás escenarios en los que el estudiante adelanta actividades académicas o de práctica o en aquellos medios de transporte dispuestos por la institución para el cumplimiento de actividades académicas y/o institucionales.
15. Hacer uso indebido de las claves y contraseñas que permitan ingresar en las bases de datos y sistemas de información de la Universidad, así como realizar acciones para acceder a las de los compañeros u otros miembros de la comunidad universitaria.
16. Acceder, descargar y/o distribuir de manera fraudulenta información de las bases de datos o material académico electrónico de propiedad de la Universidad o licenciado por ella.
17. Extraer sin autorización los elementos o bienes que hacen parte integral de espacios como la biblioteca, hemeroteca, laboratorios, sitios de práctica, escenarios médicos o deportivos o cualquier otro espacio en que se adelanten actividades académicas, recreativas o de bienestar para la comunidad universitaria.
18. Hacer uso indebido, inadecuado o sin seguir las normas establecidas por la institución, de los servicios que ofrece la universidad, como biblioteca, hemeroteca, laboratorios, sitios de práctica, escenarios médicos, deportivos o de bienestar universitario.

me

y las reglamentaciones específicas del trabajo de grado serán aprobados por el Consejo de Posgrados del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados, observando como mínimo los siguientes criterios:

- a) Debe contar con un Director interno o externo de la Universidad experto en la temática.
- b) El Director del trabajo de grado debe poseer como mínimo el título de Maestría.
- c) El trabajo deberá ser sustentado y aprobado ante un jurado compuesto mínimo por dos (2) expertos en el tema, mínimo con título de maestría.
- d) Que se desarrolle dentro de una de las líneas de investigación existentes en el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Universidad. En forma excepcional, la Facultad podrá autorizar el desarrollo de un tema que no se encuentre dentro de estas líneas de investigación, siempre y cuando se disponga de las condiciones para su asesoría sin generar costos adicionales a la Universidad. Para el desarrollo de trabajos de investigación realizados con grupos de investigación externos, el Director del trabajo será avalado por el Comité de Investigaciones de la Unidad Académica y se designará un co-director con título de maestría, como mínimo, que haga parte del cuerpo docente de la Universidad.
- e) El desarrollo de este trabajo de grado debe ser individual.
- f) El trabajo deberá ser sustentado y aprobado ante un jurado compuesto, como mínimo, por dos (2) expertos en el tema, mínimo con título de maestría.

ARTÍCULO 30. Modificar el artículo 64 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LOS DIRECTORES Y JURADOS DE TRABAJO DE GRADO EN LOS PROGRAMAS DE MAESTRÍA. Los directores de trabajo de grado son los encargados de asesorar al estudiante en la elaboración del proyecto respectivo, en el desarrollo de su investigación y en la elaboración del documento final. En forma periódica deberán evaluar el avance del trabajo adelantado por el estudiante y presentar ante el Coordinador Académico de Posgrados el resultado de dicha evaluación, antes de finalizar el periodo académico respectivo. Una vez el trabajo cuente con la aprobación del Director, el estudiante solicitará la sustentación con el visto bueno de este último.

La función del jurado es realizar la revisión final del trabajo de grado y otorgar una calificación para efectos de aprobación o no aprobación del mismo.

ARTÍCULO 31. Modificar el artículo 70 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 70. TRABAJO DE GRADO LAUREADO. Corresponde a una distinción que tiene por finalidad el reconocimiento de aquellos estudiantes de maestría que por su labor investigativa han desarrollado un trabajo de grado que a juicio del Consejo de Posgrados del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados aporta de manera significativa y excepcional al área de conocimiento respectiva.

Sólo será merecedor de esta distinción el estudiante que además cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido en el trabajo de grado una calificación de 5.0 sobre 5.0.
- b) El trabajo de grado, a consideración unánime de los jurados, deberá representar una contribución significativa al área de conocimiento correspondiente. Para tal efecto, la solicitud de otorgamiento de la distinción deberá ser formulada ante el Consejo de Posgrados del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados por los jurados, en el acta de sustentación.
- c) No encontrarse con procesos disciplinarios en curso ni haber sido objeto de sanciones disciplinarias.

PARAGRAFO: De esta distinción quedará constancia en el acta de grado.

ARTÍCULO 32. Incluir un párrafo al artículo 74 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

PARÁGRAFO. El alcance de las disposiciones disciplinarias establecidas en este Reglamento incluye la falsificación, adulteración o presentación fraudulenta de documentos académicos, certificaciones y firmas.

19. Distribuir en cualquier forma, estimular el consumo o usar bebidas alcohólicas, salvo autorización expresa de las directivas con ocasión de eventos especiales.
20. Activar los mecanismos de emergencia dispuestos por la Universidad para los casos de incendios, sismos y demás eventos para los cuales fueron dispuestos.
21. Incurrir en actos sexuales al interior de las instalaciones de la Universidad o en escenarios en los que el estudiante adelanta actividades académicas, de práctica o en aquellos medios de transporte dispuestos por la institución para facilitar su movilidad.

ARTÍCULO 34. Modificar el literal c), artículo 75 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

c) Faltas gravísimas:

1. El hurto de bienes de la Universidad, de los estudiantes, profesores o empleados administrativos, fuera de la institución o en su interior y en escenarios en los que el estudiante adelanta actividades académicas o de práctica o en aquellos medios de transporte dispuestos por la institución para facilitar su movilidad.
2. El hurto de bienes de terceros dentro de las instalaciones de la Universidad, y en escenarios en los que el estudiante adelanta actividades académicas o de práctica o en aquellos medios de transporte dispuestos por la institución para facilitar su movilidad.
3. Promover o participar en actividades tumultuosas y en manifestaciones violentas, dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad.
4. La hostilidad, la violencia manifiesta o la agresión de palabra o física contra estudiantes, funcionarios, profesores, autoridades universitarias, integrantes de la comunidad universitaria o terceros, en las instalaciones de la universidad, medios de transporte dispuestos por la institución o en lugares externos en los cuales se adelanten actividades académicas y/o institucionales.
5. La hostilidad, la violencia manifiesta o la agresión de palabra o física contra estudiantes, funcionarios, profesores, autoridades universitarias o integrantes de la comunidad universitaria, por fuera de la Universidad o de lugares en donde se adelanten actividades académicas.
6. Distribuir de cualquier forma, portar, conservar, inducir, estimular o constreñir el consumo o hacer uso de estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia psíquica o física, al interior de la Universidad, en demás escenarios en los que el estudiante adelanta actividades académicas o de práctica o en aquellos medios de transporte dispuestos por la institución para el cumplimiento de actividades académicas y/o institucionales.
7. La falsificación, adulteración o presentación fraudulenta de documentos académicos, certificaciones y firmas.
8. Hacer plagio en cualquier tipo de documento o desplegar alguna conducta dolosa que viole derechos de propiedad intelectual.
9. La falsificación en endosos, instrumentos financieros, títulos valores de la Universidad o el pago con chequeras robadas o de cuentas canceladas.
10. La suplantación de personas en pruebas de evaluación internas o externas, en trabajos de grados o en cualquier otra actividad de carácter universitario.
11. La adquisición o divulgación indebida de los contenidos de las evaluaciones académicas.
12. La tenencia, comercialización o porte ilegal de explosivos, armas de fuego, armas blancas, prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional o cualquier elemento que pueda ser utilizado para hacer daño a las personas, dentro o fuera de los predios de la Universidad o en desarrollo de actividades universitarias, y destruir bienes de la Universidad.
13. La falsa identificación como representante o miembro de cuerpo colegiado y/o en el nombre o cargo de alguno de sus funcionarios o en alguna o condición especial de un estudiante.

Mue
g

15. Realizar objetivamente la descripción típica de una conducta consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo.
16. La condena a pena privativa de la libertad, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, con excepción de los delitos culposos.
17. El ingreso en programas académicos con resultados adulterados o falsos.
18. Actuar contra la ética de la profesión dentro o fuera de la Universidad.
19. Para el caso de los estudiantes de especializaciones médicas y quirúrgicas, percibir honorarios provenientes de pacientes de la institución que funciona como escenario de práctica.
20. Sustraer o alterar evaluaciones, informes, trabajos, ensayos, temarios o cualquier otro documento que incida en el desarrollo del programa o en la evaluación académica efectuada por los profesores.
21. Utilizar cualquier tipo de información o ayuda no autorizada por el evaluador durante la presentación de pruebas académicas.
22. Participar directa o indirectamente en el intento o realización de fraude y/o copia durante la presentación de pruebas académicas.
24. Amenazar, coaccionar o injuriar, directa o indirectamente, agredir de palabra o de hecho a autoridades universitarias, profesores, estudiantes y en general a personas vinculadas o no a la institución, dentro y fuera de la misma.
25. La falsificación o inclusión de información falsa en informes académicos, listas de asistencia y demás documentos generados durante el desarrollo del programa académico respectivo o aportados por el estudiante durante el mismo.
26. La agresión, injuria, calumnia o burla en redes sociales o en cualquier medio de comunicación, en contra de la Universidad, directivos, estudiantes, profesores, funcionarios o integrantes de la comunidad universitaria.
27. Realizar o inducir dentro o fuera de la Universidad, actos que comprometan o afecten la dignidad, el prestigio o buen nombre de la misma o de sus directivos, profesores, funcionarios o miembros de órgano colegiado.

PARÁGRAFO. En caso de plagio en el trabajo de grado la Universidad adelantará las acciones judiciales pertinentes para obtener la posterior anulación del título correspondiente.

ARTÍCULO 35. Modificar el artículo 76 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 76. SANCIONES DISCIPLINARIAS. Los estudiantes que observen alguna de las conductas de las contempladas en el artículo anterior, de acuerdo con su gravedad, serán objeto de las siguientes sanciones:

a) **Retiro de la actividad de formación:** es la que se efectúa para corregir problemas leves de disciplina por parte del estudiante durante la actividad de formación y la impone el profesor o el Director del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados, tratándose este último de una falta leve. En este caso se registrará la inasistencia correspondiente.

b) **Amonestación privada:** es la advertencia que hacen las autoridades académicas o administrativas al estudiante en forma verbal o mediante comunicación escrita.

c) **Amonestación pública:** es un llamado de atención por escrito y se debe fijar en las carteleras de la Facultad; también puede ser publicado en otros medios de comunicación de la Universidad. La copia de esta sanción debe ir a la hoja de vida del estudiante.

d) **Sanción pedagógica:** es la que hace el Director del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados, con el fin de que el estudiante adelante una actividad académica, o cualquier otro tipo de actividad que considere pertinente, de acuerdo a la falta cometida.

e) **Matrícula condicional:** Es la sanción que condiciona la permanencia del estudiante en la Universidad y se aplica durante el período académico en el cual cometió la falta o en el siguiente.

f) **Suspensión temporal:** consiste en prohibir al estudiante, asistir a las actividades de formación académica programadas, hasta por dos (2) semanas consecutivas; durante este tiempo, se contabilizarán todas las faltas de asistencia correspondientes. Las pruebas académicas que se hagan durante este período, se calificarán con nota de cero punto cero (0.0).

g) **Cancelación temporal de la matrícula:** Es la sanción con la cual se impide la matrícula del estudiante durante uno o más períodos académicos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las calificaciones obtenidas hasta ese momento producirán efecto en el promedio del período académico y harán parte del promedio general acumulado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez cumplida la sanción, el disciplinado podrá solicitar el reingreso en la Universidad, para lo cual se someterá al procedimiento establecido en este Reglamento.

h) **Suspensión de reingreso:** consiste en suspender el reingreso para el estudiante que se encuentre en esta situación al momento de expedir el acto que decide sobre la sanción aplicable. Puede ser temporal o definitiva.

i) **Cancelación definitiva de la matrícula:** implica la pérdida definitiva de la calidad de estudiante en la Universidad, así como también el derecho a solicitar reingreso en la misma.

j) **Suspensión del derecho al grado:** consiste en aplazar el otorgamiento del título de pregrado o posgrado, y puede ser temporal o definitivo.

k) **Expulsión:** implica la pérdida definitiva de la calidad de estudiante en la Universidad, así como también el derecho a solicitar reingreso en la misma. La Universidad informará al Ministerio de Educación Nacional y a otras instituciones de Educación superior, sobre esta sanción y se dejará constancia en las certificaciones que se expidan.

ARTÍCULO 36. Modificar el artículo 77 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 77. SANCIONES A LAS FALTAS.

a) **Las faltas leves podrán** ser sancionadas con retiro del lugar donde se adelanta la actividad de formación, con la amonestación privada, pública o la sanción pedagógica.

b) **Las faltas graves podrán** ser sancionadas con:

1. Amonestación pública
2. Matrícula condicional.
3. Suspensión temporal.
4. Suspensión de reingreso aplicada de manera temporal.
5. Cancelación temporal de la matrícula.
6. Suspensión temporal del derecho al grado.

c) **Las faltas gravísimas podrán** ser sancionadas con:

1. Cancelación temporal de la matrícula.
2. Suspensión definitiva del derecho al grado.
3. Suspensión de reingreso aplicada de manera temporal o definitiva.
4. Cancelación definitiva de la matrícula

MUC
g

5. Expulsión de la Universidad

ARTÍCULO 37. Modificar el artículo 78 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 78. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LAS SANCIONES. Constituyen atenuaciones en la aplicación de las sanciones, las siguientes situaciones:

1. La confesión a más tardar durante la audiencia preliminar, de la misma falta por la cual se fundamenta la queja o documento que atribuye los hechos al estudiante.
2. Suministrar información que sirva para esclarecer los hechos en los cuales se pueda establecer la participación de otra u otras personas.
3. La indemnización voluntaria o el reemplazo del bien correspondiente, tratándose de faltas referidas a daños contra bienes materiales e inmateriales de la Universidad o del afectado con la falta.
4. Presentarse voluntariamente ante autoridad académica o administrativa luego de haber cometido la falta y hasta antes de presentarse queja por los hechos relacionados con la misma.
5. Cuando la conducta constitutiva de la falta no sea realizada a título de dolo.
6. Procurar, voluntariamente después de cometida la falta, anular o disminuir sus consecuencias.

ARTÍCULO 38. Modificar el artículo 79 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 79. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LAS SANCIONES. Constituyen causales de agravación en la aplicación de las sanciones, las siguientes situaciones:

1. Que se incurra en la comisión de más de una falta disciplinaria establecida en el Reglamento Estudiantil.
2. Haber reincidido en la comisión de una falta disciplinaria.
3. Realizar actos encaminados a ocultar o destruir los elementos de prueba o impedir o dilatar el desarrollo del proceso académico disciplinario.
4. Que la conducta esté inspirada en móviles de intolerancia o discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión o las creencias, sexo u orientación sexual o alguna enfermedad o condición especial.
5. Ostentar el estudiante la calidad de representante a cualquier nivel o valerse de tal calidad para la comisión de la falta.
6. Atribuir infundadamente la responsabilidad a un tercero.

ARTÍCULO 39. Modificar el artículo 80 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 80. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

a) Cuando un tercero o un miembro de la comunidad universitaria considere que presuntamente un estudiante ha cometido una o varias faltas, deberá informar oportunamente la situación ante el Director del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados, mediante queja presentada de manera escrita o verbal.

Si es escrita, se deberá expresar de manera clara y sintética los hechos que fundamentan la supuesta falta y adjuntar, en caso de existir, las pruebas correspondientes.

b) Una vez recibida la queja, el Director del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados, si así lo considera pertinente, citará de manera individual al disciplinado, al quejoso o conocedor de la falta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la información, con el fin de escuchar a las partes. De lo anterior

se suscribirá un acta individual. En caso de inasistencia del estudiante a dicha citación, el proceso continuará su curso.

c) Escuchadas las partes, el Director del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados citará a una audiencia preliminar al disciplinado dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción de la última acta de que trata el numeral anterior. En caso de inasistencia a la audiencia por parte del estudiante, se podrá adelantar la misma en su ausencia. La audiencia preliminar se desarrollará de manera verbal de la siguiente forma:

1) El Director del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados determinará, en primer lugar, si existe mérito o no para iniciar la investigación disciplinaria y señalará si la falta cometida se enmarca dentro de las faltas leves, graves o gravísimas.

2) Si de las pruebas evaluadas y/o practicadas el Director del Instituto Nacional e Internacional de considerar que se tipifica la comisión de una falta leve, se imputarán los cargos al estudiante y se escucharán sus descargos.

3) Si existe mérito probatorio, el Director del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados impondrá la sanción correspondiente.

4) En la misma diligencia el estudiante podrá interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, si así lo considera. El de reposición deberá ser sustentado y resuelto en la misma diligencia. El de apelación, si es admitido, se sustentará ante el Consejo de Posgrados del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados. En caso de ausencia del estudiante, le será notificada la decisión, contra la cual procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes.

5) Si a partir de las pruebas evaluadas o practicadas el Director del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados decide que se amerita abrir un proceso académico disciplinario por la comisión de una falta grave o gravísima, así lo determinará durante la audiencia. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

6) De esta diligencia se levantará un acta que será suscrita por los intervinientes.

d) Si en la audiencia preliminar el Director del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados determina iniciar un proceso académico disciplinario por la comisión de una falta grave o gravísima, designará el funcionario de instrucción dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la audiencia, quien dentro de los diez (10) días siguientes ordenará la apertura de la investigación académica disciplinaria, decretará la práctica de pruebas a que haya lugar y escuchará la exposición del estudiante.

e) Si de la práctica de las pruebas y de la exposición del estudiante, el funcionario instructor concluye que existe mérito para continuar la investigación, formulará por escrito los cargos que se le imputen al estudiante, tipificando provisionalmente la falta, calificación que puede ser variada posteriormente por el Consejo de Posgrados del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados o el Consejo Académico, dependiendo del caso.

f) El disciplinado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de los cargos, para rendir sus descargos y solicitar la práctica de pruebas y copia de la actuación disciplinaria seguida en su contra.

g) Una vez recibidos los descargos y practicadas todas las pruebas solicitadas y decretadas, cuyo término no puede superar los quince (15) días hábiles, el funcionario de instrucción entregará al Decano los resultados de la investigación, con la recomendación para el Consejo de Posgrados del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados, en el cual debe indicar con claridad si hubo o no falta. En caso de establecerse la responsabilidad del disciplinado, indicará claramente la tipificación de la falta de acuerdo con este reglamento.

h) En caso de tratarse de la comisión de una falta grave, el Consejo de Posgrados del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados impone la sanción mediante fallo suscrito por el Director del mismo, en su calidad de presidente de dicho órgano. El fallo deberá ser notificado personalmente al disciplinado o su apoderado, para lo cual se enviará una citación a la dirección o al correo electrónico que figuren en el expediente. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los diez (10) días del envío de la misma, esta se hará mediante la publicación del fallo en un lugar de acceso al público de la respectiva

MUC
4

Facultad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día del retiro del aviso.

Contra el fallo del Consejo de Posgrados del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, este último ante el Consejo Académico.

Si se trata de una falta gravísima, el Director del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados, previo visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad, tramitará el proceso por medio del Secretario del Consejo Académico, para estudio y decisión de este último.

i) La decisión correspondiente a una falta gravísima o a un recurso de apelación conocido por el Consejo Académico corresponderá aplicarla al Rector, mediante Resolución motivada que se notificará personalmente al afectado por escrito. Si esto no fuere posible, se notificará fijándola en cartelera o en la página web de la Universidad, por el término de tres (3) días hábiles.

j) Contra la Resolución del Rector respecto a una falta gravísima procederá únicamente el recurso de reposición, el cual deberá ser puesto a consideración del Consejo Académico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Todas las pruebas y diligencias que se adelanten dentro del proceso académico disciplinario deben ser consignadas por escrito o grabadas a través de medios idóneos y con ellas se conformará un expediente organizado en estricto orden cronológico y debidamente foliado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El disciplinado tiene el derecho a estar enterado del curso de su proceso, para lo cual la unidad académica respectiva deberá brindarle el espacio y las herramientas para ello, incluida la petición de copias a su costa. De igual forma, si el estudiante lo considera pertinente podrá solicitar la presencia del representante de los estudiantes al Consejo Académico en la práctica de pruebas.

PARÁGRAFO TERCERO. El Director del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados no podrá designar como funcionario de instrucción al profesor que hubiere conocido de la comisión de la falta.

PARÁGRAFO CUARTO. No puede iniciarse investigación académico disciplinaria por hechos o actos ya investigados y que hayan culminado con una decisión de archivo de expediente, la imposición de alguna sanción o la declaratoria de no responsabilidad.

PARÁGRAFO QUINTO. Tratándose de estudiantes que cursen dos programas académicos simultáneamente, las sanciones dispuestas en los literales e), f), g), h), i) y j) del artículo 76 del presente Reglamento, serán aplicadas para todos los programas académicos que el estudiante se encuentre adelantando en la Universidad.

ARTÍCULO 40. Modificar el artículo 81 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 81. RECURSO CONTRA LAS SANCIONES. Contra las sanciones impuestas por el Consejo de Posgrados del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deben presentarse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, exponiendo los argumentos debidamente sustentados. Para las sanciones impuestas por el Rector de la Universidad, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro del mismo término.

En el escrito de interposición del recurso, el estudiante puede solicitar la práctica de pruebas que hayan sido pedidas por él en el curso del proceso disciplinario y no las hubiere practicado el funcionario de instrucción.

ARTÍCULO 41. Modificar el artículo 88 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 88. ALCANCE. Lo establecido en este capítulo constituye la reglamentación específica para las especializaciones médicas y quirúrgicas, así como para los posgrados odontológicos. Los aspectos no contemplados en el mismo se rigen por las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Los programas académicos de posgrado pertenecientes a la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud se encuentran exceptuados de la incorporación al Instituto Nacional e Internacional de Posgrados. Por lo anterior, todos los trámites establecidos en el presente acuerdo se seguirán conforme a los siguientes criterios:

1. Las funciones establecidas en el presente acuerdo para los Coordinadores Académicos de Posgrado del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados serán adelantadas por el Director de Posgrado de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud.
2. Las funciones establecidas en el presente acuerdo para el Director del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados serán adelantadas por el Decano de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud.
3. Las funciones establecidas en el presente acuerdo para el Consejo de Posgrados del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados serán adelantadas por el Consejo de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud.
4. Los procesos disciplinarios adelantados contra estudiantes de Posgrado de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud continuarán adelantándose conforme a la competencia establecida para el Consejo de Facultad, el Decano y el Director de Posgrados, según lo establecido en el Acuerdo 02 de 2017.

ARTÍCULO 42. Modificar el artículo 92 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 92. COMITÉ DE ADMISIONES DE POSGRADOS MÉDICOS Y CIENCIAS DE LA SALUD.
Estará integrado por los siguientes miembros:

Por parte de la Universidad:

1. El Rector de la Universidad, quien lo preside.
2. El Vicerrector General.
3. El Vicerrector Académico.
4. El Decano de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud.
5. El Director de los Posgrados de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud.
6. El Jefe de la División de Admisiones, Registro y Control Académico, quien será el secretario del Comité.

Por parte de los escenarios de práctica:

1. Los Directores de las Instituciones en convenio o su representación a través de los Jefes de Educación Médica de las instituciones hospitalarias con las que se mantiene relación docencia – servicio y que son sede de los programas.

ARTÍCULO 43. Modificar el numeral 3), artículo 101 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

3. Presentar solicitud motivada ante la División de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad, la cual solo lo podrá autorizar, previo concepto favorable de los Comités Docencia Servicio con los hospitales, según disponibilidad de cupo.

ARTÍCULO 44. Modificar el numeral 5), artículo 105 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

5. El Decano convocará una Junta de Segunda Instancia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del segundo reclamo. De esta Junta harán parte: a) El Subdirector (a) Médico del escenario de práctica o quien haga sus veces; b) El Subdirector (a) de Docencia e Investigación del escenario de práctica o quien haga sus veces; c) El Director de Posgrados de la Facultad, d) El Director o Coordinador del Programa quien tendrá voz más no voto en la decisión. Se estudiarán los argumentos del estudiante y se confirmará o modificará la calificación, si fuera pertinente, dejando constancia de la misma mediante acta. Esta decisión se informa al Consejo de la Facultad, es definitiva y no admite reclamación ante ninguna otra instancia. Al estudiante se le notificará de la decisión adoptada mediante la entrega de una copia del acta, la cual deberá ser firmada por él.

Terminado el proceso de reclamación, se enviarán todos los antecedentes a la División de Admisiones, Registro y Control Académico para ser consignados en la hoja de vida del estudiante.

ARTÍCULO 45. Modificar el numeral 1), artículo 106 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

Handwritten signature and initials.

1. El Director o Coordinador del Programa informará inmediatamente sobre este hecho, por intermedio de la División de Educación Médica del escenario de práctica o quien haga sus veces, a la Dirección de Posgrados de la Facultad, quien a su vez informará por escrito a las Divisiones de Admisiones, Registro y Control Académico y a la División Financiera. Ésta última será la encargada de la expedición del recibo de pago correspondiente a los créditos de la rotación o unidad programática que debe volverse a cursar.

ARTÍCULO 46. Modificar el capítulo XIII del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:

CAPÍTULO XIII

DEL INSTITUTO NACIONAL E INTERNACIONAL DE POSGRADOS Y DEMÁS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PROGRAMAS DE MAESTRÍA EN INVESTIGACIÓN Y DOCTORADOS

ARTÍCULO 111. INSTITUTO NACIONAL E INTERNACIONAL DE POSGRADOS DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA. El Instituto Nacional e Internacional de Posgrados de la Universidad Militar Nueva Granada promoverá la articulación de las funciones sustantivas de la Universidad mediante el fomento a la transversalidad, interdisciplinariedad y multidisciplinariedad de los programas de posgrado, la facilitación del funcionamiento administrativo de los mismos y el intercambio y cooperación entre las facultades en aspectos académicos y de investigación.

En materia investigativa, el Instituto propenderá por la generación de políticas y lineamientos para el fortalecimiento de la investigación y la innovación en los programas de maestría de investigación y doctorado, mediante su apoyo a la consolidación de las capacidades investigativas, a la concepción de la estructura interna de los mismos y a gestionar la consecución de recursos, a través de procesos acordes a la naturaleza propia de cada disciplina.

La estructura, funciones y demás objetivos del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados de la Universidad Militar Nueva Granada serán los planteados mediante Resolución Rectoral que regule la materia.

ARTÍCULO 112. PROGRAMAS DE DOCTORADO. Los programas de doctorado tienen como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación e impulsar el avance de sus propias disciplinas.

ARTÍCULO 113. INSCRIPCIÓN, SELECCIÓN, ADMISIÓN E INGRESO EN LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO. Los mecanismos de inscripción, selección, admisión e ingreso en los programas de doctorado serán propuestos por el Consejo de Posgrados del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados y se fijarán mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 114. REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO. Cada programa de Doctorado de la Universidad contará con un Reglamento específico sometido a aprobación del Consejo Académico, previa propuesta del Consejo de Posgrados del Instituto Nacional e Internacional de Posgrados, el cual establecerá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Organización académica y administrativa del programa.
- b) La conformación y funciones del Comité de Currículo y Autoevaluación específico para el programa de doctorado.
- c) Los requisitos académicos y de grado adicionales a los establecidos en el Reglamento Estudiantil de Posgrados.
- d) Los criterios aplicables para la elaboración de la tesis de grado y el tiempo máximo de sustentación y aprobación de la misma.
- e) Definición de las actividades encaminadas a la formación en investigación.
- f) Forma de seguimiento y evaluación de las actividades que son estrictamente de investigación.
- g) Aspectos relacionados con la candidatura.
- h) Pasantías.
- i) Distinciones.
- j) Evaluaciones.
- k) Homologaciones.

l) *Requisitos y aspectos relativos a la suficiencia en un segundo idioma.*

PARÁGRAFO. *Los demás aspectos no establecidos en los reglamentos específicos de programas de doctorado se regirán por lo dispuesto en el presente acuerdo.*

ARTÍCULO 115. ESTRUCTURA DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO. *La organización académica y administrativa que establezca la reglamentación de cada programa de doctorado, deberá contener la conformación, por lo menos, de la siguiente estructura:*

- a) *Director*
- b) *Comité Doctoral*
- c) *Grupo de Seguimiento Doctoral*

PARÁGRAFO. *Tratándose de programas de doctorado con un componente interdisciplinario que implique la participación de dos o más facultades o unidades académicas, se conformará una coordinación conjunta con participación de las mismas.*

ARTÍCULO 116. ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN. *Además de las actividades académicas propias del desarrollo del periodo académico, para el caso de los programas de maestría de investigación y doctorado se podrán establecer actividades específicas sobre la dedicación de tiempo de los estudiantes en materia de investigación, las cuales serán definidas en el reglamento específico de cada programa.*

ARTÍCULO 47. *Modificar el artículo 122 del Acuerdo 02 de 2017, el cual dispondrá lo siguiente:*

ARTÍCULO 122. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS. *Los certificados de asistencia, conducta, matrícula, calificaciones y otros son expedidos exclusivamente por la División de Admisiones, Registro y Control Académico, previo pago de los valores establecidos por la Universidad.*

Carece de validez cualquier certificado que no sea expedido por la División de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad.

ARTÍCULO 48. PLAN DE TRANSICIÓN APLICABLE PARA PROCESOS DISCIPLINARIOS EN CURSO CONTRA ESTUDIANTES. *Los procesos disciplinarios se regirán por las normas sustanciales aplicables al momento de comisión de la falta. En todo caso, para la aplicación de las normas establecidas en el régimen disciplinario, se observarán aquellas que resulten más favorables al estudiante disciplinado.*

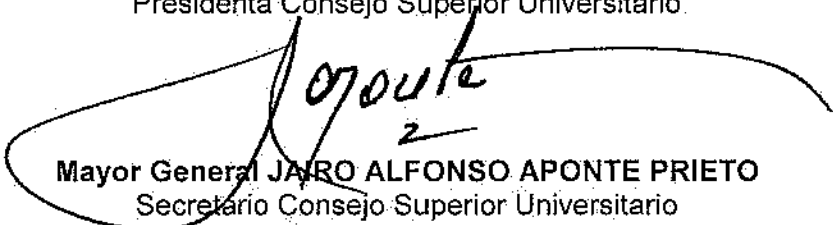
ARTÍCULO 49. PLAN DE TRANSICIÓN APLICABLE PARA REGLAMENTOS ESPECÍFICOS DE LOS PROGRAMAS DE DOCTORADO. *Los reglamentos de programas de Doctorado o las disposiciones aplicables a trámites académicos y administrativos de este tipo de programas, vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo, seguirán vigentes hasta tanto se expida la nueva reglamentación en la materia.*

ARTÍCULO 50. *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 06 JUN. 2018


Doctora **MARIANA MARTÍNEZ CUELLAR**
Viceministra para La Estrategia y Planeación
Presidenta Consejo Superior Universitario


Mayor General **JAIRO ALFONSO APONTE PRIETO**
Secretario Consejo Superior Universitario
Vicerrector General

4